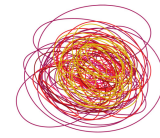




EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO



GLOBERNANCE
GOBERNANTZA DEMOKRATIKOAREN INSTITUTUA
INSTITUTO DE GOBERNANZA DEMOCRÁTICA

LA REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL DEL DEPORTE
FEDERADO VASCO POR PARTE DE LAS PROPIAS
FEDERACIONES DEPORTIVAS VASCAS: VIABILIDAD JURÍDICA

Equipo de trabajo

Juan José Álvarez Rubio. Catedrático Derecho Internacional Privado. Abogado.
Secretario General GLOBERNANCE, Instituto de Gobernanza Democrática.

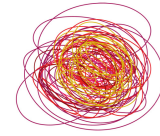
Juan Antonio Landaberea Unzueta. Abogado especialista Derecho Deportivo.

Gonzalo Palacio de Ugarte. Abogado CUATRECASAS.

Donostia-San Sebastián, 27 de enero de 2014



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO



GLOBERNANCE
GOBERNANTZA DEMOKRATIKOAREN INSTITUTUA
INSTITUTO DE GOBERNANZA DEMOCRÁTICA

Sumario

1.	Antecedentes y consulta	2
2.	Legislación aplicable.....	2
3.	Resolución.....	3
	A. Naturaleza y composición de las federaciones deportivas internacionales.....	3
	B. La representación internacional de las federaciones deportivas vascas conforme al ordenamiento jurídico vigente...20	
4.	Conclusiones	33

**LA REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL DEL DEPORTE FEDERADO
VASCO POR PARTE DE LAS PROPIAS FEDERACIONES DEPORTIVAS
VASCAS: VIABILIDAD JURÍDICA**

Donostia-San Sebastián, 27 de enero de 2014

1. Antecedentes y consulta

- 1.1 El Instituto de Gobernanza Democrática (en adelante, "GLOBERNANCE"), es un centro de reflexión, investigación y difusión del conocimiento, cuyo objetivo fundamental consiste en investigar y formar en materia de gobernanza democrática para renovar el pensamiento político de nuestro tiempo.
- 1.2 En el ejercicio de su misión investigadora, GLOBERNANCE recibe el encargo de la Dirección de Juventud y Deportes del Gobierno Vasco de profundizar en el análisis de una cuestión cíclicamente recurrente: la viabilidad jurídica de la representación internacional del deporte federado vasco por parte de las respectivas federaciones deportivas vascas.
- 1.3 De conformidad con lo anterior, el equipo de trabajo formado por Juan José Álvarez Rubio -Catedrático Derecho Internacional Privado. Abogado. Secretario General GLOBERNANCE, Instituto de Gobernanza Democrática-, Juan Antonio Landaberea Unzueta -Abogado especialista en Derecho Deportivo- y Gonzalo Palacio de Ugarte -Abogado CUATRECASAS-, elabora el presente informe con el objeto de detallar la viabilidad de la citada representación internacional del deporte federado vasco de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

2. Legislación aplicable

- 2.1 La legislación aplicable a la consulta que se plantea es la siguiente:
 - Constitución Española de 1978.
 - Ley Orgánica 31/1979, de 18 de diciembre, que establece el Estatuto de Autonomía del País Vasco.
 - Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
 - Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco.

- Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.
- Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio, sobre Actividades y Representaciones Internacionales.
- Decreto 16/2006, de 31 de enero, que regula las Federaciones Deportivas del País Vasco.

3. Resolución

- 3.1 La representación internacional del deporte federado vasco por parte de sus propias federaciones deportivas es una cuestión que, desde antiguo y con carácter cíclico, es objeto de controversia por parte de los defensores y detractores de tal posibilidad.
- 3.2 Dicha controversia no se ha circunscrito al ámbito ideológico y político, sino que la misma se ha exteriorizado también en el ámbito jurídico como veremos a lo largo del presente informe.
- 3.3 Así, desde un punto de vista jurídico estricto, la realización de un análisis integral sobre la viabilidad de la representación internacional del deporte federado vasco por parte de sus propias federaciones deportivas requiere, no sólo precisar si dicha representación internacional sería posible conforme al ordenamiento jurídico estatal y autonómico vigente, sino también, si las federaciones deportivas internacionales, que son principalmente las que organizan y reglamentan las competiciones internacionales –al menos, las oficiales- permitirían tal representación.
- 3.4 Siendo esto así, y en aras de una mayor claridad expositiva, el presente informe va a abordar, en primer lugar, si las federaciones deportivas internacionales permitirían la representación internacional del deporte federado vasco por parte de sus propias federaciones deportivas, para después abordar la cuestión de conformidad con el vigente ordenamiento jurídico interno.

A) Naturaleza y composición de las federaciones deportivas internacionales

- 3.5 Las federaciones deportivas internacionales son, desde una perspectiva jurídica, entidades de naturaleza privada que no están integradas por Estados, sino por asociaciones privadas que son las propias federaciones deportivas nacionales, y que están sometidas al Derecho asociativo privado y de orden público del territorio donde radica su sede social.
- 3.6 De esta forma, las federaciones deportivas internacionales son organizaciones internacionales no gubernamentales cuya base jurídica es un acto jurídico de Derecho interno y no de Derecho Internacional Público.
- 3.7 Derivación de lo anterior es que las competiciones deportivas internacionales no se producen entre Estados, sino entre deportistas que únicamente representan a sus correspondientes federaciones deportivas.
- 3.8 Así, las federaciones deportivas internacionales, como el resto de las organizaciones internacionales no gubernamentales, nacen por la iniciativa de diversas federaciones nacionales y aprueban sus propios estatutos y reglamentos, los cuales suelen prever las reglas relativas a la admisión de sus miembros.
- 3.9 Asimismo, conviene resaltar que la participación en dichas federaciones deportivas internacionales es voluntaria o libre en el sentido de que no existe norma alguna que obligue a una federación nacional a adherirse a una determinada federación internacional pero, correlativamente, tampoco existe un derecho absoluto a participar en la misma por cuanto que la adquisición de la condición de miembro de una federación internacional con posterioridad a su creación depende, en todo caso, de que la federación deportiva internacional correspondiente acepte, conforme a sus propios reglamentos o estatutos, la integración de la federación deportiva "aspirante".
- 3.10 Es, por tanto, la esfera privada de las propias federaciones deportivas internacionales la determinante para admitir la admisión sobrevenida de nuevas federaciones deportivas y, como consecuencia de esa autonomía o libertad asociativa y organizativa, las federaciones deportivas internacionales pueden admitir a federaciones deportivas sin Estado propio en función del contenido de sus propios estatutos y reglamentos.

3.11 Prueba de lo anterior, y si bien es cierto que, como consecuencia de la creciente presencia institucional pública, tanto en el ámbito deportivo nacional como en el internacional, un número importante de federaciones deportivas internacionales requieren, como requisito ineludible para formar parte de las mismas, que la jurisdicción de las federaciones deportivas miembros se corresponda con un Estado o país soberano reconocido como tal por la Comunidad Internacional, también existen, como veremos a continuación, numerosas federaciones deportivas internacionales cuyos Estatutos y reglamentos admiten y posibilitan de forma expresa que puedan formar parte de las mismas federaciones deportivas de territorios sin Estado.

3.12 Los ejemplos más claros de federaciones deportivas internacionales que, en la actualidad y de conformidad con propios estatutos y reglamentos, admitirían como miembros a federaciones deportivas sin Estado, serían las siguientes¹:

1. Federación Internacional de Natación (FINA):

- Año de constitución: 1908.
- Requisitos territoriales de admisión: Tener la consideración de País o "País Deportivo".

En este sentido, los propios Estatutos de la FINA definen el concepto de "País Deportivo" al señalar expresamente que "País Deportivo hace referencia a todo territorio o región geográfica que, aunque no tenga el reconocimiento de país, cuente con determinados aspectos de autogobierno, al menos en lo que se refiere a la autonomía para el control de sus deportes, y lo haya reconocido como tal la FINA".

¹ Nótese que el listado no es exhaustivo sino ejemplificativo y que pudieran existir en la actualidad otras federaciones deportivas internacionales integradas por federaciones deportivas sin Estado. Entre los casos no listados, debe señalarse que habría supuestos en los que se han detectado unas normas vigentes de afiliación que, o bien impiden expresamente la admisión de nuevas federaciones deportivas sin Estado (por ejemplo, las Federaciones internacionales de Remo, Bádminton y Softball), o bien impiden de facto tal admisión (por ejemplo, las federaciones internacionales de Béisbol, Baloncesto y Esquí).

- Necesidad "placet" país soberano: No.
- Relación de miembros sin Estado: Antillas Holandesas, Aruba, Gibraltar, Guam, Hong Kong, Islas Bermudas, Islas Caimán, Islas Cook, Islas Feroe, Islas Norte Mariana, Islas Turks & Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes Americanas, Macao, Palestina, Puerto Rico, Samoa Americana y Tahití.

2. Federación Internacional de Tiro con Arco (FITA):

- Año de constitución: 1931.
- Requisitos territoriales de admisión: Pueden ser miembros de la FITA:
 - ✓ Las Asociaciones Nacionales, que deberán precisar el alcance territorial de su representación, admitiéndose sólo una Asociación Nacional por país o territorio;
 - ✓ Las Asociaciones Continentales;
 - ✓ Las Federaciones Internacionales Asociadas; y
 - ✓ Los Miembros asociados, que pueden ser individuos, instituciones o empresas que deseen contribuir de forma significativa en la actividad de la FITA de promoción del Tiro con Arco Internacional.
- Necesidad "placet" país soberano: Si.
- Relación de miembros sin Estado: Guam, Hong Kong, Islas Bermudas, Islas Feroe, Islas Norfolk, Islas Norte Mariana, Macao, Puerto Rico, Samoa Americana y Tahití.

3. Federación Internacional de Atletismo (IAAF):

- Año de constitución: 1912.

- Requisitos territoriales de admisión: Ser el organismo nacional responsable del Atletismo en cualquier "País" o "Territorio".

En este sentido, los propios Estatutos de la IAAF definen el concepto de "Territorio" al señalar expresamente que se entiende por tal el "Territorio o región geográfica que no constituye un País, pero posee ciertos aspectos de gobierno propio, al menos hasta el punto de ser autónomo en el control de su deporte y de ser, por tanto, reconocido como tal por la IAAF".

- Necesidad "placet" país soberano: No.
- Relación de miembros sin Estado: Anguilla, Antillas Holandesas, Aruba, Gibraltar, Guam, Hong Kong, Islas Bermudas, Islas Caimán, Islas Cook, Islas Norfolk, Islas Norte Mariana, Islas Turks & Caicos, Islas Vírgenes Americanas, Islas Vírgenes Británicas, Macao, Montserrat, Palestina, Polinesia Francesa, Puerto Rico y Samoa Americana.

4. Federación Internacional de Fútbol (FIFA):

- Año de constitución: 1904.
- Requisitos territoriales de admisión: Ser una asociación responsable de organizar y supervisar el fútbol en su "País".

En este sentido, los propios Estatutos de la FIFA definen el concepto de "País" al señalar expresamente que "por país se entiende en este contexto un estado independiente reconocido por la comunidad internacional", reconociéndose solamente una asociación por país con las siguientes excepciones expresamente establecidas:

- ✓ Se reconoce como miembro de la FIFA a cada una de las cuatro asociaciones británicas.
- ✓ Con autorización de la asociación nacional del país del que dependa, podrá ser miembro de la FIFA la asociación de

fútbol de una región que aún no haya obtenido su independencia.

- Necesidad "placet" país soberano: Si.
- Relación de miembros sin Estado: Anguilla, Antillas Holandesas, Aruba, Escocia, Gales, Guam, Hong Kong, Inglaterra, Irlanda del Norte, Islas Bermudas, Islas Caimán, Islas Cook, Islas Feroe, Islas Turks & Caicos, Islas Vírgenes Americanas, Islas Vírgenes Británicas, Montserrat, Palestina, Puerto Rico, Samoa Americana y Tahití.

5. Federación Internacional de Hockey (FIH):

- Año de constitución: 1924.
- Requisitos territoriales de admisión: Tener la consideración de "País".

En este sentido, los propios Estatutos de la FIH definen expresamente el concepto "País" al señalar que por tal concepto se entiende *"la totalidad del país, estado, territorio o parte de un territorio reconocido por la FIH, a su total criterio, como zona de control jurisdiccional de una NA (Asociación Nacional), que corresponda con la del Comité Olímpico Nacional (NOC) de dicho país de conformidad con el reconocimiento otorgado por el Comité Olímpico Internacional (IOC) siempre que exista dicho Comité Olímpico Nacional"*.

- Necesidad "placet" país soberano: No.
- Relación de miembros sin Estado: Escocia, Gales, Gibraltar, Inglaterra, Islas Bermudas, Puerto Rico y Samoa Americana.

6. Federación Internacional de Tenis de Mesa (ITTF):

- Año de constitución: 1926.

- Requisitos territoriales de admisión: Ser una organización representante del tenis de mesa en un "Territorio".

En este sentido, los Estatutos de la ITTF establecen expresamente en el artículo 1.17 que:

"Podrá ser elegido miembro de la ITTF, toda organización representantes del tenis de mesa en un territorio y que observe los principios de la ITTF, pero podrá recibir el reconocimiento de representante sólo para el territorio en el que controla y dirige el deporte.

En aquellos casos en los que una o varias Asociaciones representen al tenis de mesa sólo en una parte de una zona normalmente considerada como constituyente de una unidad, podrá solicitar la pertenencia a la Federación como miembro una asociación que represente al deporte en cualquier otra parte de la misma unidad, siempre que: su separación se deba a circunstancias ajenas al deporte y a sus jugadores, la jurisdicción que reivindique esté claramente delimitada en título y constitución al territorio en el que controle el deporte y tenga de otra forma derecho a pertenecer a la Federación como miembro.

A la hora de considerar dicha solicitud, se tendrán en cuenta los puntos de vista de toda Asociación que ya sea miembro de la misma unidad y, bajo ningún concepto, se reconocerán dos Asociaciones con autoridad en ejercicio dentro del mismo territorio".

- Necesidad "placet" país soberano: Si.
- Relación de miembros sin Estado: Antillas Holandesas, Aruba, Escocia, Gales, Gibraltar, Groenlandia, Guam, Guernesey Hong Kong, Inglaterra, Islas Bermudas, Islas Cook, Isla de Man, Islas Feroe, Isla Niue, Islas Norte Mariana, Jersey, Kosovo, Macao, Nueva Caledonia, Palestina, Puerto Rico, Samoa Americana y Tahití.

7. Federación Internacional de Taekwondo (WTF):

- Año de constitución: 1973.
- Requisitos territoriales de admisión: Ser una asociación nacional de taekwondo de una "Nación" o "Territorio".

En este sentido, los Estatutos de la WTF establecen expresamente que *"la WTF puede admitir como miembro de pleno derecho a una asociación nacional por nación o por territorio con autogobierno. Un territorio que no tenga capacidad de autogobierno pero que tenga un Comité Olímpico Nacional (NOC) reconocido por el Comité Olímpico Internacional (IOC) podrá también ser admitido como miembro de pleno derecho. Un territorio que tenga capacidad de autogobierno y que no tenga un NOC independiente podrá ser admitido como Miembro Asociado con la recomendación, en su caso, de la correspondiente Asociación Nacional Miembro, pudiendo someterse dicho reconocimiento a la consideración de otras Asociaciones Nacionales Miembro afectadas"*.

- Necesidad "placet" país soberano: Si.
- Relación de miembros sin Estado: Antillas Holandesas, Aruba, Guam, Hong Kong, Islas Bermudas, Islas Caimán, Islas Vírgenes Americanas, Islas Vírgenes Británicas, Macao, Palestina y Tahití.

8. Federación Internacional de Curling (WCF):

- Año de constitución: 1966.
- Requisitos territoriales de admisión: Según los Estatutos de la WCF podrá ser miembro de la misma cualquier asociación de curling, siempre que esté reconocida por su correspondiente Comité Olímpico Nacional.
- Necesidad "placet" país soberano: Si.
- Relación de miembros sin Estado: Escocia, Gales Inglaterra, Islas Vírgenes Americanas y Kosovo.

9. Federación Internacional de Bolos (FIQ):

- Año de constitución: 1952.
- Requisitos territoriales de admisión: Ser una organización nacional de bolos.

En este sentido, los Estatutos de la FIQ establecen expresamente que *“sólo podrá admitirse una única organización por país como miembro de la FIQ, a excepción de que podrán admitirse otras organizaciones nacionales como miembros en aquellos casos en los que el Congreso determine que redunde en beneficio e interés del deporte”*.

- Necesidad “placet” país soberano: No.
- Relación de miembros sin Estado: Antillas Holandesas, Aruba, Escocia, Gales, Guam, Guernesey, Hong Kong, Inglaterra, Irlanda del Norte, Islas Bermudas, Isla de Man, Islas Norte Mariana, Islas Vírgenes Americanas, Jersey, Macao y Puerto Rico.

10. Federación Internacional de Baile de Salón (WDSF):

- Año de constitución: 1935.
- Requisitos territoriales de admisión: Ser una Asociación de Baile Deportivo de un país reconocido por la WDSF.

En este sentido, los Estatutos de la WDSF establecen expresamente que *“los miembros de pleno derecho serán Asociaciones de Baile Deportivo de países reconocidos por la WDSF. Sólo una de dichas asociaciones por cada país podrá ser miembro de la Federación”*.

- Necesidad “placet” país soberano: Si.
- Relación de miembros sin Estado: Escocia, Gales, Hong Kong, Inglaterra, Irlanda del Norte y Macao.

11. Federación Internacional de Korfball (IKF):

- Año de constitución: 1933.
- Requisitos territoriales de admisión: Ser una organización nacional responsable del korfball en su país.

En este sentido, los Estatuto de la IKF establecen expresamente lo siguiente:

“En los presentes Estatutos, disposiciones, normativa y reglamento, salvo que el contexto especifique lo contrario, las siguientes palabras y expresiones tienen el significado que se detalla a continuación:

País: La totalidad del país, estado, territorio o parte del territorio tal y como lo reconozca la IKF en su discrecionalidad absoluta para actuar como la zona del control judicial de una organización nacional.

Organización nacional: Asociación o federación de un país reconocida como la máxima autoridad responsable en todas las cuestiones relacionadas con la administración, organización y juego del korfball en dicho país”.

- Necesidad “placet” país soberano: No.
- Relación de miembros sin Estado: Aruba, Bonaire, Catalunya², Curazao, Escocia, Gales, Inglaterra, Hong Kong, Macao y Rio de Janeiro.

12. Federación Internacional de Salvamento y Socorrismo (ILSF):

- Año de constitución: 1910.

² Téngase en cuenta que no existe Federación Española de Korfball afiliada a la IKF.

- Requisitos territoriales de admisión: Se distinguen tres categorías de miembros de la ILSF:
 - ✓ Miembro de pleno derecho, que pueden ser, además de de los miembros fundacionales, las asociaciones nacionales de cada nación, admitiéndose sólo una por nación.
 - ✓ Miembro asociado, que pueden ser, independiente de que exista o no un miembro de pleno derecho de un país determinado, las asociaciones nacionales de dicho país, admitiéndose un máximo de dos miembros asociados por país.
 - ✓ Miembro corresponsal, que pueden ser asociaciones nacionales de un país en el que exista un Miembro de pleno derecho, siempre que sean designadas por dicho Miembro de pleno derecho.
- Necesidad "placet" país soberano: Si.
- Relación de miembros sin Estado: Hong Kong, Islas Vírgenes Británicas, Macao y Palestina.

13. Federación Internacional de Motociclismo (FIM):

- Año de constitución: 1904.
- Requisitos territoriales de admisión: Tener la consideración de federación nacional.

En este sentido, los Estatutos de la FIM establecen expresamente que *"se podrá admitir como miembro de la FIM a aquellas federaciones nacionales que, en opinión de la FIM, sean representativas de las actividades de motociclismo en sus países y ejerzan un control eficaz sobre las mismas. Todas las naciones del mundo podrán estar representadas en la FIM, pero cada una de ellas únicamente por una federación afiliada"*.

- Necesidad "placet" país soberano: No.
- Relación de miembros sin Estado: Guam, Hong Kong, Macao y Palestina.

14. Federación Internacional de Montañismo y Escalada (UIAA):

- Año de constitución: 1932.
- Requisitos territoriales de admisión: Los Estatutos de la UIAA establecen expresamente lo siguiente:

"La UIAA cuenta con los siguientes miembros:

a) Miembros con derecho a voto: Cualquier asociación de montañismo o escalada de importancia nacional y que sea un socio relevante podrá convertirse en miembro con derecho a voto de la UIAA. Por cada país únicamente una organización tendrá derecho a voto, con la excepción del voto en asuntos financiero (de acuerdo con el artículo 11 b).

b) Miembros sin derecho a voto: Otras asociaciones de montañismo o escalada de un país podrán convertirse en miembros sin derecho a voto siempre que tengan importancia nacional o regional. Se decidirá sobre la admisión de dichas asociaciones después de consultarlo con las asociaciones de los respectivos países que sean miembros con derecho a voto y con conocimiento adecuado de los comentarios de la asociación correspondiente. Si la organización "aspirante" es también miembro o una sección de un vigente miembro con derecho a voto de la UIAA (Miembro Activo), el consentimiento del Miembro Activo es obligatorio para la admisión como asociado".

- Necesidad "placet" país soberano: Si.

- Relación de miembros sin Estado: Catalunya³, Euskadi⁴, Hong Kong, Kosovo y Palestina.

15. Federación Internacional de Squash (WSF):

- Año de constitución: 1967.
- Requisitos territoriales de admisión: Los Estatutos de la WSF admiten expresamente tres tipos de miembros:
 - ✓ Miembro de pleno derecho, que puede ser cualquier federación nacional de squash de un país reconocido por el Comité Olímpico Internacional.
 - ✓ Miembro asociado, que pueden ser las asociaciones del squash previa recomendación por parte del Comité de gestión de la WSF de acuerdo con su propio criterio.
 - ✓ Miembro afiliado, que puede ser cualquier organización u organismo que a juicio de la WSF esté contribuyendo al Squash a nivel mundial.
- Necesidad "placet" país soberano: No.
- Relación de miembros sin Estado: Aruba, Escocia, Gales, Gibraltar, Hong Kong, Inglaterra, Islas Bermudas, Islas Caimán, Islas Cook, Isla de Man, Isla Niue, Islas Norfolk, Islas Vírgenes Británicas, Macao, Nueva Caledonia, Palestina y Tahití.

16. Federación Internacional de Surf (ISA):

³Catalunya cuenta con dos asociaciones de montañismo afiliadas como miembros sin derecho a voto de la UIAA que coexisten con la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada que es el miembro con derecho a voto: el Centre Excursionista de Catalunya (CEC) y la Federació d'Entitats Excursionistes de Catalunya (FEEC).

⁴ La Euskal Mendizale Federazioa - Basque Mountaineering Federation (EMF) está afiliada a la UIAA como miembro sin derecho a voto y coexiste con la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada que es el miembro con derecho a voto.

- Año de constitución: 1976.
- Requisitos territoriales de admisión: Los Estatutos de la ISA establecen expresamente que *“se definen como miembros a los Organismos Nacionales Rectores, en lo venidero denominados ONR, para surfing y bodyboarding de un país, nación o territorios reconocidos por la ISA. Un país, nación o territorio sólo podrá estar representado por un ONR. Asimismo, cualquier organización internacional de surfing o wave riding reconocida por la ISA también podrá ser miembro”*.
- Necesidad “placet” país soberano: No.
- Relación de miembros sin Estado: Aruba, Dubai, Gales, Guam, Hawái, Hong Kong, Puerto Rico y Tahiti.

3.13 Al margen de los ejemplos señalados, en los que ya destaca la afiliación de la “Euskal Mendizale Federazioa” a la UIAA en coexistencia con la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada, existe otros dos ejemplos, en relación con el deporte federado vasco, que consideramos interesantes resaltar: la integración de la Federación Vasca de Surf en la Federación Europea de Surf (ESF) y la integración de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos (“Herri Kirolak”) en la Federación Internacional de Sokatira (TWIF).

3.14 En relación con el caso de la Federación Vasca de Surf, debe señalarse que ésta se constituyó el 10 de noviembre de 1989 y, ante la inexistencia de una Federación Española de Surf, la ESF, aplicando sus propios Estatutos que prevén la aceptación como miembros *“de reconocidas asociaciones nacionales de surf o de asociaciones de surf que sean aceptadas por el Consejo Ejecutivo de la ESF y cuyo nombre aparezca en el registro de miembros de la ESF”*, aceptó su integración como miembro el 29 de julio de 1990.

3.15 La integración de la Federación Vasca de Surf en la ESF duró hasta principios de los años 2000, tras la constitución de la Federación Española de Surf el 30 de noviembre de 1999 y el ingreso como miembro de esta última en la ESF.

- 3.16 Así, la integración de la Federación Española de Surfing la ESF determinó la salida de la Federación Vasca de Surf por aplicación de los Estatutos de la ESF que expresamente exigen, como requisito para ser miembro, *“probar que la federación o asociación ha sido reconocida por su gobierno como la única federación o asociación representante del deporte del surf de su país”*.
- 3.17 Por lo que respecta a la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos, debe señalarse que en esta modalidad no existe Federación Española y que la participación de los clubes vascos en las competiciones internacionales oficiales de la TWIF es una clara manifestación de la integración de la Federación Vasca en la TWIF puesto que, para que los clubes vascos puedan participar en dichas competiciones internacionales, resulta preceptiva dicha integración.
- 3.18 Como consecuencia de dicha integración, la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos viene abonando las correspondientes cuotas anuales exigidas por la TWIF a sus miembros y viene asistiendo, en tal condición, a las asambleas y congresos organizados por dicha Federación Internacional.
- 3.19 No obstante lo anterior, y aun cuando no existe Federación Española de Sokatira y la Federación Vasca de dicha modalidad no puede representar a deportistas de otras Comunidades Autónomas, lo cierto es que, hasta el momento, en la lista de asociaciones miembros de la TWIF sólo se ha venido citando al Estado (España) y no a la CAPV.
- 3.20 Lo anterior determina que, a nivel de selecciones nacionales, no se haya permitido hasta el momento la participación de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos en representación de la CAPV.
- 3.21 En cualquier caso, tampoco cabe desconocer que, como miembros de la TWIF, figuran otras federaciones sin Estado como, por ejemplo, Escocia, Gales, Inglaterra, Irlanda del Norte e Islas Canal.
- 3.22 Otro supuesto de integración de una federación deportiva sin Estado en una organización deportiva supraestatal que merece destacarse, no por afectar al deporte federado vasco, sino por ser un supuesto relativamente actual, es el de la integración de la Federación de Fútbol de Gibraltar en la Asociación Europea de Fútbol (UEFA).

- 3.23 Efectivamente, desde el 24 de mayo de 2013 y tras un largo proceso de más de 15 años, la Federación de Fútbol de Gibraltar es miembro de pleno derecho de la UEFA. Los hitos más relevantes de este proceso se resumen a continuación.
- 3.24 La Federación de Fútbol de Gibraltar solicitó su admisión a la UEFA en enero de 1997 al amparo de los Estatutos de la UEFA vigentes a dicha fecha, conforme a los cuales *"las asociaciones europeas que son responsables de la organización y preparación del fútbol en su territorio pueden ser miembros de la UEFA"*.
- 3.25 A pesar de contar con informes jurídicos internos que avalaban la admisión de la Federación de Fútbol de Gibraltar, la UEFA dilató "sine die" la decisión de admitir o no como miembro a dicha federación y, el 11 de octubre de 2001, aprobó el cambio de sus Estatutos para admitir únicamente como miembros *"a las federaciones de países reconocidos por las Naciones Unidas como estados independientes"*.
- 3.26 Ante la inactividad de la UEFA en responder a su solicitud de admisión, la Federación de Fútbol de Gibraltar decidió solicitar arbitraje al Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) quien, el 22 de octubre de 2003, emitió un primer laudo en el que ordenó a la UEFA decidir, *"no más tarde del 31 de marzo de 2004, sobre la solicitud de ostentar la calidad de miembro de la GFA en base a las normas de la UEFA aplicables en el momento en el que se formuló la solicitud"*.
- 3.27 En reunión de 22 de marzo de 2004, y por aplicación de su normativa vigente en ese momento que delimitaba la admisibilidad de nuevos miembros a federaciones de países o estados reconocidos por la comunidad internacional, la UEFA decidió rechazar la solicitud de admisión como miembro de la Federación de Fútbol de Gibraltar.
- 3.28 El 12 de mayo de 2005, tras intentar infructuosamente que la decisión de la UEFA fuera revisada en sede judicial, la Federación de Fútbol de Gibraltar presentó nueva demanda arbitral ante el TAS, pretendiendo, en esencia, que la decisión de la UEFA por incumplimiento el laudo del TAS de 22 de octubre de 2003 fuera revocada.

- 3.29 El 6 de julio de 2006, el TAS emitió un nuevo laudo, en cuya virtud ordenó a la UEFA admitir a la Federación de Fútbol de Gibraltar como miembro provisional y a tratar el asunto de la conversión de la Federación de Fútbol de Gibraltar en miembro de pleno derecho conforme a la normativa vigente en el momento de la solicitud, estableciendo expresamente en relación con este último que *“la UEFA carece de discrecionalidad de acuerdo con su solicitud de su calidad de miembro de la Federación de Fútbol de Gibraltar y ésta deberá ser aceptada en cuenta se reúnan todas las condiciones aplicables”*.
- 3.30 En cumplimiento de lo anterior, el 8 de diciembre de 2006, la UEFA aprobó la integración de la Federación de Fútbol de Gibraltar como miembro provisional, integración definitiva que, no obstante, fue rechazada en el Congreso de la UEFA el 27 de enero de 2007 por 48 votos en contra y sólo 3 a favor.
- 3.31 Ante esta nueva decisión, la Federación de Fútbol de Gibraltar presentó nueva demanda arbitral ante el TAS que concluyó con un tercer laudo de 18 de agosto de 2011, en cuya virtud se ordenaba a la UEFA la admisión inmediata de la Federación de Fútbol de Gibraltar como miembro de pleno derecho; admisión que, como anticipamos, se produjo el 24 de mayo de 2013 con un total de 51 votos a favor y tan sólo dos en contra (los de las federaciones de fútbol de España y Bielorrusia).
- 3.32 En definitiva, la naturaleza jurídico-privada de las federaciones deportivas internacionales junto con todos los ejemplos expuestos, que son paradigmáticos de la libertad de auto-regulación de las federaciones deportivas internacionales para establecer los requisitos de admisión de sus nuevos miembros, nos permite alcanzar ya la siguiente conclusión preliminar: la integración de una federación deportiva vasca en una federación deportiva internacional podría ser posible (i) si la federación deportiva internacional en cuestión permitiese la admisión de federaciones deportivas sin Estado conforme a sus propias reglas de admisión y (ii) la federación deportiva vasca en cuestión cumpliera con los requisitos de admisión establecidos en cada caso por la correspondiente federación deportiva internacional.

B) La representación internacional de las federaciones deportivas vascas conforme al ordenamiento jurídico vigente

- 3.33 Determinada ya la posibilidad de que las federaciones deportivas vascas pudieran ser admitidas como miembros de federaciones deportivas internacionales siempre que así lo permitiera la normativa interna de la federación deportiva internacional correspondiente, procede abordar la cuestión desde el punto de vista del ordenamiento jurídico autonómico y estatal vigente.
- 3.34 En este sentido, debe comenzar por señalarse que, de conformidad con el artículo 148.1.19 de la Constitución Española (CE) y con el artículo 10.36 de la Ley Orgánica 31/1979, de 18 de diciembre, que establece el Estatuto de Autonomía del País Vasco (EAPV), la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV) tiene competencia exclusiva en materia de deporte.
- 3.35 Así, de conformidad con la doctrina jurisprudencial sobre el particular, la competencia exclusiva sobre una materia determinada supone que al titular de dicha competencia (sea el propio Estado o una Comunidad Autónoma) le corresponde el ejercicio de todas las funciones legislativas y ejecutivas sobre aquélla.
- 3.36 Pues bien, fruto de esta competencia exclusiva legalmente establecida en materia de deporte y sin perjuicio de que, como se verá más adelante, el Tribunal Constitucional haya desvirtuado o relativizado un tanto el alcance de la misma, el Estado aprobó y dictó, por un lado, el Real Decreto 3089/1980, de 16 de septiembre, por el que fueron traspasadas a la CAPV todas las competencias en materia de Cultura Física y Deporte y, por otro lado, la CAPV ha ido promulgando una serie de normas para regular la materia de deporte en el ámbito de su territorio que podría habilitar a sus respectivas federaciones deportivas a representar al deporte federado vasco a nivel internacional.
- 3.37 En relación con esto último, es decir, con el alcance territorial de las normas promulgadas por la CAPV en el ejercicio de su competencia exclusiva debe realizarse la siguiente delimitación de la calificación extraterritorial del ejercicio de ciertas competencias: en principio, una Comunidad Autónoma, y en concreto la CAPV, tiene legitimación y competencia para legislar y ejecutar sus propias leyes dentro de su exclusivo

ámbito territorial, pero no es menos cierto que, tal delimitación territorial no impide a la Comunidad Autónoma correspondiente efectuar actos de *"relevancia internacional"* que, según la propia jurisprudencia vigente del Tribunal Constitucional, deben diferenciarse de las materias propias de las *"relaciones internacionales"*, las cuales, por reserva expresa del artículo 149.13 CE, corresponden en exclusiva al Estado.

3.38 Así, de conformidad con la citada jurisprudencia constitucional (por todas, la sentencias del Tribunal Constitucional de 18 de abril de 2012, que será comentada más adelante, de 26 de mayo de 1994, que autorizó a la CAPV la apertura de una oficina de representación en Bruselas, y las de 16 de septiembre de 1992 y de 16 de noviembre de 1992), las materias propias de las *"relaciones internacionales"* son *"aquellas materias tan características del ordenamiento internacional como son las relativas a la celebración de tratados ("ius contrahendi") y a la representación internacional del Estado ("ius legationis"), así como a la creación de obligaciones internacionales y a la responsabilidad internacional del Estado"*, mientras que, por actos de *"relevancia internacional"*, *deben entenderse aquellos actos que, sin afectar a las materias propias de las relaciones internacionales y para el correcto ejercicio de sus competencias, "hayan de realizar las Comunidades Autónomas no sólo fuera de su territorio, sino incluso fuera de los límites del territorio español"*.

3.39 Es decir, es jurídicamente admisible que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que legalmente hayan asumido, puedan promulgar disposiciones legislativas que, en su ejecución, puedan tener *"relevancia internacional"* siempre que dicha proyección internacional no afecte a materias propias de las relaciones internacionales que, como se ha señalado, son competencia exclusiva del Estado.

3.40 Cerrado el anterior paréntesis, procede detallar en este momento la normativa en materia de deporte existente en la actualidad en la CAPV que, dejando al margen eventuales interpretaciones efectuadas por el Tribunal Constitucional, las cuales se abordarán más adelante, habilitaría a sus respectivas federaciones deportivas a representar al deporte federado vasco a nivel internacional.

3.41 En este sentido, las normas autonómicas de referencia son la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco (LDPV) y el Decreto 16/2006, de

31 de enero, que regula las Federaciones Deportivas del País Vasco (DFDPV).

3.42 Del análisis conjunto de ambas normas puede señalarse lo siguiente:

- (i) Las federaciones deportivas vascas son entidades privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica, que reúnen a deportistas, técnicos, jueces, asociaciones y otros colectivos dedicados a la promoción o a la práctica de una misma modalidad deportiva a las que, obligatoriamente, deben integrarse las respectivas federaciones territoriales⁵(Artículos 15.1 y 16.7 LDPV y artículos 2 y 10.2 DFDPV).
- (ii) Las federaciones deportivas vascas, que ostentan la representación del deporte federado vasco en el ámbito estatal, ejercen por delegación, además de sus propias atribuciones, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública, entre otras, en materia “*de ordenación de la representación del deporte vasco en las competiciones estatales*” (Artículos 15.3 y 25.1.b. LDPV y artículos 10.1, 13.1.a y 14.1.b. DFDPV).
- (iii) Las federaciones deportivas vascas tienen el deber de fomentar e instrumentar la participación de sus selecciones deportivas en actividades deportivas estatales e internacionales (Artículos 16.6 “*in fine*” y 37.1 LDPV).
- (iv) Corresponde a las federaciones deportivas vascas la elección de los deportistas que representarán a sus respectivas selecciones en las modalidades deportivas de su competencia (Artículo 37.2 LDPV).
- (v) Las federaciones deportivas vascas pueden, a su criterio, integrarse o no en las correspondientes federaciones deportivas de ámbito estatal o internacional (Artículo 27 LDPV y artículo 44 DFDPV).

⁵ De conformidad con la normativa en cuestión, son “federaciones territoriales” las federaciones deportivas de las provincias de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa.

Esto último es particularmente relevante porque facultaría a las federaciones deportivas vascas (i) a no integrarse en las correspondientes federaciones deportivas estatales, lo cual, dicho sea de paso, determinaría la no participación de sus afiliados (clubes, jugadores, etc.) en las competiciones oficiales organizadas por éstas, y (ii) a integrarse directamente en las federaciones deportivas de ámbito supraestatal si dichas federaciones lo permitiesen conforme a su normativa de admisión interna.

- 3.43 La anterior normativa, dictada al amparo de la competencia exclusiva vasca en materia de deporte y cuya legalidad es pacífica por cuanto que ninguna tacha de inconstitucionalidad ha sido efectuada por parte del Estado, habilitaría la representación internacional del deporte federado vasco por parte de sus correspondientes federaciones deportivas vascas, habida cuenta que las confrontaciones deportivas internacionales no se disputan entre estados, sino entre deportistas que representan a entes privados que son sus respectivas federaciones deportivas y, por tanto, dichas competiciones internacionales en modo alguno pueden considerarse como materias propias de las "*relaciones internacionales*", cuya competencia corresponde en exclusiva al Estado.
- 3.44 Como complemento a lo anterior, debe señalarse que, del primer inciso del artículo 16.6 LDPV, el cual establece literalmente que "*la federación vasca de cada modalidad deportiva será la única representante del deporte federado vasco en el ámbito estatal e internacional*", cabe interpretar una atribución a las federaciones vascas de cada modalidad deportiva la representación exclusiva de su deporte federado –no del deporte federado español– a nivel internacional.
- 3.45 Como consecuencia de la interpretación que podía darse a la letra del primer inciso del artículo 16.6 LDPV, el 25 de septiembre de 1998, el Estado interpuso ante el Tribunal Constitucional un recurso de inconstitucionalidad contra el citado precepto (recurso nº 4033/1998) sobre la base de los siguientes argumentos:
- (i) Que el citado precepto invadía competencias estatales en materia de relaciones internacionales y de cultura; y

- (ii) Que la competencia exclusiva de la CAPV en materia de deporte no legitima el ejercicio de competencias autonómicas a nivel internacional y que la exclusividad del deporte federado vasco en el exterior, que el primer inciso del artículo 16.6 LDPV atribuiría en exclusiva a las federaciones deportivas vascas, era inconstitucional porque desconoce el límite territorial implícito a las competencias autonómicas impidiendo, a su vez, el ejercicio de la competencia necesariamente estatal de representación del deporte federado español en su conjunto en el ámbito internacional y menoscaba el sistema de representación en cascada previsto por el legislador español⁶.

3.46 Pues bien, después de que el precepto recurrido permaneciera más de 13 años en suspenso a la espera de la resolución del citado recurso de inconstitucionalidad (suspensión decretada por el Auto del Tribunal de Constitucional de 9 de febrero de 1999), el 18 de abril de 2012, el Alto Tribunal dictó sentencia en la que, tras resolver el conflicto de competencias y desestimar el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Estado, declaró que el primer inciso del artículo 16.6 LDPV es constitucional siempre que fuera interpretado en los términos señalados en fundamento jurídico Undécimo de la misma⁷.

3.47 Así, y sin ánimo de ser exhaustivos, conviene destacar a continuación los pronunciamientos esenciales de la citada sentencia puesto que los mismos van ilustrar sobre el estado actual del alcance y la viabilidad jurídica de la representación internacional del deporte federado vasco:

- (i) Se descarta expresamente que la representación internacional del deporte federado vasco afecte a la competencia exclusiva del Estado en "*relaciones internacionales*". Así, confirmando su jurisprudencia sobre el alcance de las materias propias de las "re-

⁶ Téngase en cuenta que los artículos 33.2 y 34 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, regula un sistema de representación en cascada o piramidal de las diferentes federaciones territoriales existentes en el Estado conforme al cual, las federaciones deportivas autonómicas de una modalidad deben integrarse en la federación estatal de su modalidad, de tal suerte que cada uno de los niveles comprende y agota el inferior en términos estrictamente territoriales.

⁷ Ver punto 3.47 (vi) de este Informe.



laciones internacionales”⁸, el Alto Tribunal señala expresamente que *“resulta evidente que la llamada representación internacional en el ámbito deportivo tiene difícil encaje en la materia de “relaciones internacionales” prevista en el art. 149.1.3 CE, puesto que ni nos encontramos ante relaciones entre Estados u otros organismos públicos –ya que las estructuras deportivas tienen un carácter absolutamente privado- ni la participación en competiciones internacionales supone la asunción de compromisos u obligaciones internacionales de ningún tipo”*.

- (ii) Del mismo modo, se descarta que la cuestión se encuadre en la competencia en materia de *“cultura”* que el Estado y la CAPV poseen de forma compartida. En este sentido, el Tribunal Constitucional, pese a reconocer la dimensión cultural del deporte dada su relación con el desarrollo de la personalidad, con la educación y con el intercambio de valores y culturas que fomenta la práctica deportiva, especialmente cuando dicha práctica se desarrolla a nivel internacional, establece que la cuestión de la representación internacional del deporte federado *“tiene un arduo encaje en el título competencial de cultura, ya que se refiere única y exclusivamente a una cuestión organizativa o estructural de la práctica del deporte (en relación a la representación internacional de una modalidad deportiva) y no a otras dimensiones del mismo”*. Para concluir que *“no nos encontramos, en definitiva, ante una regulación referida a una manifestación cultural en sentido estricto, como pueda serlo la relativa al cine, a los espectáculos, al patrimonio histórico-artístico, a los museos o al libro”*.
- (iii) Establece expresamente que la cuestión, o mejor, el encuadre competencial del precepto impugnado, ha de situarse, única y exclusivamente, en la materia específica del *“deporte”*, argumentando que el contenido del primer inciso del artículo 16.6 LDPV *“se inscribe en la regulación de la estructura asociativa del deporte vasco en sus distintos segmentos organizativos –tal como se señala en el Preámbulo de la Ley del Deporte del País Vasco- y, en concreto, de las federaciones deportivas, a fin de proceder a su reestructuración y dar solución a la preocupante atomización fede-*

⁸Ver puntos 3.37, 3.38 y 3.39 de este Informe.



rativa”, dándose cumplimiento así “al mandato constitucional de fomento y promoción del deporte (art. 43.3 CE), teniendo en cuenta que, si bien la práctica del deporte es libre y voluntaria (art. 2.2 Ley del Deporte del País Vasco), se trata de una actividad social de interés público que contribuye a la formación y al desarrollo integral de las personas, a la mejora de la calidad de vida y al bienestar individual y social (art. 2.1 Ley del Deporte del País Vasco) y tiene una importante incidencia en el desarrollo de la salud, repercutiendo en otros sectores como pueden ser la educación o la cultura”.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Constitucional concluye expresamente que *“esta relevancia social (y también económica) justifica una intervención de los poderes públicos que no se limite, necesariamente, a las tradicionales medidas de fomento (como puedan ser ayudas económicas, incentivos fiscales o premios honoríficos), sino que se extiende a la ordenación de dicha práctica deportiva y a la adopción, también, de medidas positivas de carácter organizativo que inciden directamente en la consolidación y promoción de una determinada práctica deportiva, con especial importancia cuando nos encontramos ante el deporte profesional”.*

- (iv) Encuadrada la cuestión en la materia *“deporte”*, el Tribunal Constitucional reconoce expresamente que *“la Constitución no contiene reserva competencial alguna a favor del Estado en dicha materia, habiendo sido asumidas dichas competencias en exclusiva por la CAPV a través de su Estatuto de Autonomía”.*

- (v) No obstante esta falta de título competencial en materia de *“deporte”*, el Tribunal Constitucional, argumentando que la cuestión relativa a la representación internacional del deporte español es una cuestión que afecta al interés general y a la necesidad de representación unitaria del Estado, otorga a éste preferencia competencial sobre la normativa de la CAPV para regular cuestiones como la decisión de la participación de las selecciones españolas en competiciones internacionales, la autorización de la inscripción de las federaciones españolas en las federaciones internacionales correspondientes o la autorización de la celebración de

competiciones internacionales de carácter oficial en territorio español.

- (vi) Adicionalmente, el Tribunal Constitucional reconoce expresamente que la CAPV, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de deporte, puede configurar a las federaciones deportivas vascas “*como únicas representantes del deporte federado vasco*” en los siguientes supuestos:
- a. Participación del deporte federado vasco en competiciones internacionales no oficiales;
 - b. Participación del deporte federado vasco en competiciones internacionales oficiales de modalidades deportivas para las que no se haya creado una federación española; y
 - c. Participación del deporte federado vasco en eventos deportivos en los que no participen selecciones nacionales de otros Estados o países y/o se cuente con la preceptiva autorización del Consejo Superior de Deportes.

3.48 Conforme al contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional que se acaba de detallar, cuya doctrina se reproduce miméticamente en la Sentencia del Alto Tribunal de 23 de mayo de 2012 al abordarse la cuestión de la competencia de las federaciones deportivas catalanas para representar internacionalmente al deporte federado catalán, y, por tanto, dicha doctrina puede elevarse al rango de jurisprudencia, la viabilidad jurídica de la CAPV para regular en exclusiva la cuestión de la representación internacional de su deporte federado quedaría limitada a los supuestos detallados en el punto 3.47.vi anterior, siendo preferente en el resto de supuestos la normativa sobre el particular elaborada por el Estado.

3.49 Siendo esto así, y como cuestión vinculada a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de mayo de 2012, debe determinarse qué margen de maniobra dejarían los supuestos de competencia de regulación exclusiva que reconoce el Tribunal Constitucional a la CAPV en materia de representación internacional de su deporte federado vasco.

3.50 En este sentido, procede señalar, antes de analizar autónomamente cada uno de los supuestos de competencia de regulación exclusiva que reconoce el Tribunal Constitucional a la CAPV en materia de representación internacional de su deporte federado vasco, que, en tales casos, son de total aplicación las disposiciones sobre el particular establecidas en la LDPV y en el DFDPV resaltadas en el punto 3.42 del presente Informe.

3.51 Señalado lo anterior, procede en este momento analizar, de forma autónoma, los supuestos de representación exclusiva del deporte federado vasco avalados por el Tribunal Constitucional:

- a. Participación del deporte federado vasco en competiciones internacionales no oficiales: Este supuesto no deja lugar a dudas y, por tanto, la CAPV tiene competencia exclusiva para regular todo lo concerniente a la representación del deporte federado vasco en competiciones o confrontaciones no oficiales.
- b. Participación del deporte federado vasco en competiciones internacionales oficiales de modalidades deportivas para las que no se haya creado una federación española: Este supuesto deja claro que, si no existe una federación deportiva española de una modalidad y, en cambio, si existe una federación deportiva vasca de dicha modalidad, la CAPV es competente en exclusiva para regular la representación internacional de su deporte federado.

Claro ejemplo de lo anterior lo constituye el caso de la federación vasca de surf, apuntado en los puntos 3.13 a 3.16 del presente informe, que durante largo tiempo fue integrante de la Federación Europea de Surf (ESF).

El límite de este supuesto lo establecería, como también se refleja en el supuesto de la Federación Vasca de Surf, la constitución de la Federación Española de la modalidad deportiva en cuestión por cuanto que, a partir de dicho momento, la CAPV ya no tendría competencia exclusiva para regular la cuestión, sino que dicha competencia sería concurrente con la del Estado, la cual tendría en la actualidad preferencia aplicativa por aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional anteriormente comentada.

Lo anterior, determinaría que, por aplicación de la normativa estatal sobre el particular⁹, la federación vasca en cuestión tuviera que integrarse en la federación deportiva estatal y, en consecuencia, dejar de pertenecer, en su caso, a la federación deportiva de ámbito supraestatal.

Adicionalmente a lo señalado, cabría analizar si este supuesto deja margen para que la CAPV sea la competente exclusiva para regular la representación internacional de su deporte federado en disciplinas deportivas para las que, existiendo a nivel estatal una federación deportiva de la modalidad, no se prevea estatuariamente la disciplina en cuestión.

En este sentido, debe señalarse que, tanto la legislación estatal en materia de deporte, como la legislación autonómica sobre el particular¹⁰, ordenan el deporte federado en modalidades y disciplinas deportivas¹¹ (estas últimas también denominadas, especialidades deportivas).

En este sentido, mientras la normativa en materia de deporte de la CAPV establece expresamente un catálogo de modalidades y disciplinas deportivas que se halla anexo al DFVPV, la legislación estatal sobre el particular, no contiene un catálogo oficial modalidades y disciplinas deportivas, quedando dicha diferenciación a expensas de que, estatutariamente, pudiera efectuarla la federación deportiva correspondiente.

De esta forma, pudiera ocurrir que existiera una disciplina deportiva reconocida oficialmente a nivel de la CAPV y a nivel de la federación deportiva vasca de su correspondiente modalidad y, sin

⁹ Ver puntos 3.52 a 3.55 del presente Informe.

¹⁰ A nivel estatal, ver artículo 3.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas y, a nivel autonómico, ver artículos 18 LDPD y artículos 46 a 50 DFDPV.

¹¹A título ilustrativo podría considerarse el fútbol como modalidad y el fútbol sala como disciplina del fútbol.



embargo, dicha disciplina no estuviera reconocida por los estatutos de la federación española de la modalidad en cuestión.

En ese supuesto concreto, y sin obviar que su materialización en la práctica se antojaría posible únicamente a disciplinas deportivas que pudieran ser absolutamente minoritarias, parece que sería jurídicamente viable defender que la representación internacional de la disciplina deportiva en cuestión también quedaría atribuida a la federación vasca de la modalidad en la que se integra la citada disciplina deportiva por aplicación analógica de la jurisprudencia establecida en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de abril de 2012, la cual establecería las siguientes consideraciones que podrían resultar de aplicación: *“la previsión legal que atribuye a las federaciones vascas la exclusividad en la representación internacional del deporte federado vasco se ciñe, por tanto, a los supuestos en los que las federaciones vascas no tienen correspondencia en una federación española sino que, conforme a la normativa internacional aplicable (según los estatutos de la Organización internacional de que se trate) y a las propias previsiones estatales al respecto, participan directamente en una competición internacional porque no se ve involucrado un interés nacional, no se afecta al deporte federado español en su conjunto, ni se incide en la imagen exterior del Estado español. Es en ese espacio en el que no se produce una confluencia o concurrencia con la competencia que ostenta el Estado en relación con la dimensión internacional del deporte, donde la previsión del art. 16.6 primer inciso, adquiere todo su sentido, sin perturbar la competencia estatal ni quebrar la estructura piramidal del deporte”.*

De esta forma, si a nivel estatal, una determinada disciplina deportiva no está contemplada estatuariamente por la federación deportiva correspondiente y, dicha disciplina deportiva, si lo está a nivel de la CAPV, parece que, en dicho caso, tampoco se produciría una confluencia o concurrencia con la competencia que ostenta el Estado en relación con la dimensión internacional del deporte y, por tanto, la representación internacional en exclusiva de tal disciplina deportiva debería poder corresponder a la federación deportiva vasca en cuestión.

- c. Participación del deporte federado vasco en eventos deportivos en los que no participen selecciones nacionales de otros Estados o países y/o se cuente con la preceptiva autorización del Consejo Superior de Deportes: La duda que puede plantearse en este caso es si se trata de un único supuesto o, en realidad, nos encontramos, por mor de la fórmula “y/o” utilizada, ante dos supuestos distintos.

Pues bien, una primera interpretación exclusivamente gramatical del supuesto, debería llevar a la conclusión de que, en realidad, se trata de dos supuestos distintos: (i) “participación del deporte federado vasco en eventos deportivos en los que no participen selecciones nacionales de otros Estados o países y se cuente con la preceptiva autorización del Consejo Superior de Deportes” y (ii) “participación del deporte federado vasco en eventos deportivos en los que se cuente con la preceptiva autorización del Consejo Superior de Deportes”.

No obstante lo anterior, una interpretación del supuesto, acorde con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional analizada y teniendo en cuenta que la CAPV tiene competencia exclusiva para la representación del deporte federado vasco en competiciones no oficiales y en competiciones oficiales en las que no exista federación española de la modalidad en cuestión, no permitiría entender, por aplicación del principio general del Derecho “*qui potest plus, potest minus*”, que tenga que pedirse autorización al Consejo Superior de Deportes (a) para participar en eventos deportivos no oficiales y (b) para participar en eventos deportivos oficiales de modalidades deportivas para las cuales no exista una federación deportiva a nivel estatal.

3.52 Por último, y para concluir el informe, debe resumirse, de forma somera, cuál es la regulación aplicable en los casos en los que la normativa del Estado en materia de deporte es configurada por el Tribunal Constitucional como preferente sobre la legislación autonómica.

3.53 En este sentido, las normas estatales de referencia son la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (LD), el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociacio-

nes Deportivas (RDFDE) y el Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio, sobre Actividades y Representaciones Internacionales (RDARI).

3.54 Del análisis conjunto de dichas normas puede señalarse lo siguiente:

- (i) Se considera el deporte de alto nivel de interés para el Estado, en tanto que constituye un factor esencial en el desarrollo deportivo y por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional (Artículo 6 LD).
- (ii) El Consejo Superior de Deportes (CSD) es un Organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que ejerce, directamente y con carácter general, la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del Deporte, y es competente para autorizar o denegar, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, (a) la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, (b) la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales y (c) la inscripción de las federaciones deportivas españolas en la correspondientes federaciones deportivas de carácter internacional (Artículos 7.1, 8.i y 8.p LD y Artículo 4 RDARI).
- (iii) Las Federaciones deportivas españolas son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, y están integradas, entre otros, por federaciones deportivas de ámbito autonómico, las cuales deberán integrarse en las federaciones deportivas españolas correspondientes para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional (Artículos 30.1 y 32.1 LD y artículos 1.2 y 6.1 RDFDE).
- (iv) Las Federaciones deportivas españolas, que además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, ostentan la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional celebradas dentro y fuera del territorio estatal y, bajo la coordinación y tutela del CSD, organizan y/o tutelan las competiciones internacionales que se celebren en el territorio del Estado (Artículo 30.2, 33.1.e y 33.2 LD y Artículo 5 RDFDE).

- (v) Las Federaciones deportivas españolas necesitan la autorización del CSD para inscribirse en las correspondientes federaciones deportivas de carácter internacional (Artículo 34.3 LD).

3.55 La anterior normativa consagra el sistema piramidal o en cascada sobre el que se organiza el deporte federado español y, conforme a la vigente jurisprudencia del Tribunal Constitucional anteriormente analizada, limita la representación internacional del deporte federado vasco.

4. Conclusiones

- 4.1 Las federaciones deportivas internacionales son entes de naturaleza privada que, al no estar integradas por estados, no se rigen por el Derecho internacional Público y, por tanto, en aplicación de su libertad auto-organizativa, tienen capacidad para establecer sus normas de admisión de nuevos miembros.
- 4.2 Conforme a la naturaleza jurídico-privada de las federaciones deportivas internacionales y a los ejemplos expuestos a lo largo del punto 3 de este informe, que son paradigmáticos de la libertad de auto-regulación de las federaciones deportivas internacionales para establecer los requisitos de admisión de sus nuevos miembros, la integración de una federación deportiva vasca en una federación deportiva internacional podría ser posible (i) si la federación deportiva internacional en cuestión permitiese la admisión de federaciones deportivas sin Estado conforme a sus propias reglas de admisión y (ii) la federación deportiva vasca en cuestión cumpliera con los requisitos de admisión establecidos en cada caso por la correspondiente federación deportiva internacional.
- 4.3 Conforme al ordenamiento jurídico estatal, es pacífico que la representación internacional del deporte federado vasco es materia propia del título competencial “*deporte*” y no de los títulos competenciales “*relaciones internacionales*” y “*cultura*”.
- 4.4 Por aplicación de lo establecido en el artículo 148.1.19 CE y en el artículo 10.36 EAPV, la CAPV tiene competencia exclusiva en materia de “*deporte*”.

- 4.5 En aplicación de dicha competencia exclusiva, existirían normas autonómicas en materia de “deporte” que avalarían la representación internacional del deporte federado vasco
- 4.6 No obstante lo anterior, Tribunal Constitucional, construyendo un título competencial ad hoc, cual es, el interés general de la afectación internacional del deporte federado español en su conjunto y la necesidad de representación unitaria del Estado, otorga a la normativa estatal preferencia competencial sobre la normativa de la CAPV para regular cuestiones como la decisión de la participación de las selecciones españolas en competiciones internacionales, la autorización de la inscripción de las federaciones españolas en las federaciones internacionales correspondientes o la autorización de la celebración de competiciones internacionales de carácter oficial en territorio español.
- 4.7 Lo anterior significa, entre otras cosas, que la admisión de una federación deportiva vasca en federaciones deportivas internacionales, no sólo depende de las reglas de admisión internas de la federación deportiva internacional correspondiente, lo cual únicamente se produciría en los supuestos minoritarios en los que no existiese federación española y si federación vasca, sino que, en los supuestos mayoritarios en los que coexistan federaciones españolas y vascas, se exigiría la confluencia de tres voluntades: la de la federación vasca, la de la federación española y la de la federación internacional.
- 4.8 Adicionalmente, el propio Tribunal Constitucional limita en la actualidad la competencia exclusiva de la CAPV en materia de “deporte” y, por tanto, la configuración de las federaciones deportivas vascas “*como únicas representantes del deporte federado vasco*” a nivel internacional a los siguientes supuestos:
- a. Participación del deporte federado vasco en competiciones internacionales no oficiales;
 - b. Participación del deporte federado vasco en competiciones internacionales oficiales de modalidades (en nuestra opinión, incluso de “disciplinas”) deportivas para las que no se haya creado una federación española; y

- c. Participación del deporte federado vasco en eventos deportivos en los que no participen selecciones nacionales de otros Estados o países y/o se cuente con la preceptiva autorización del Consejo Superior de Deportes.